



ACUERDO GENERAL NÚMERO 003/2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL CRITERIO DE ACTUACIÓN PARA LA EMISIÓN DEL ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que con fundamento en lo preceptuado por el párrafo segundo del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, *la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur y conforme a las bases que señala dicha Constitución; por tanto, la titularidad de la vigilancia y el poder disciplinario corresponde originariamente al Consejo de la Judicatura, órgano decisorio del Poder Judicial del Estado.*

SEGUNDO. Que por cuanto hace a la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura del Estado y de sus órganos auxiliares dependientes o dependencias, los artículos 98 y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur establecen que, *la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, regulará la forma de organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura; asimismo, que el Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o en comisiones y estará facultado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y que la ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de las atribuciones del Consejo de la Judicatura respecto de los procedimientos por faltas administrativas.*

TERCERO. En adición a los fundamentos constitucionales apuntados, el artículo 9, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 9, fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur establecen que *tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial Estado de Baja California Sur, conforme a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, las Leyes y su reglamentación orgánica e interna correspondiente.*

CUARTO. Que en observancia al orden constitucional y legal señalados, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur refrenda en sus artículos 88, 92, 101, fracción II, 107, 108, 113, fracciones IV, XV, XIX, XX, XXXI y 242, la titularidad del Consejo de la Judicatura, en Pleno o a través de su Comisión específica, respecto de la vigilancia y disciplina dentro del Poder Judicial del Estado.

QUINTO. Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 143, fracciones VII y VIII, en relación con los diversos 115, fracción XV, 183 y 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur la Visitaduría Judicial y la Contraloría del Poder Judicial son dependencias del Consejo de la Judicatura y se encuentran a cargo del Magistrado Presidente de dicho órgano decisorio.

En esta tesitura, el tipo de relación jurídica existente entre el Consejo de la Judicatura del Estado y sus órganos internos de control, la Visitaduría Judicial y la Contraloría del Poder Judicial, se encuentra definida como una relación administrativa centralizada, en sus caracteres de dependencias de dicho Consejo de la Judicatura y de su Presidente; siendo el ejercicio de la función de investigación de faltas y/o responsabilidades administrativas una función de carácter administrativo, dado que la función materialmente jurisdiccional corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California Sur funcionando en Pleno o a través de la Comisión de Vigilancia y Disciplina o, en su caso, al Presidente del órgano plenario citado, por lo que a los mencionados órganos de control interno no les resulta aplicable el principio de autonomía e independencia judicial respecto de las instrucciones o acuerdos que en su calidad de dependencias reciban de las autoridades de las cuales dependen.



SEXTO. Que por los motivos y fundamentos apuntados, la Visitaduría Judicial y la Contraloría del Poder Judicial en su calidad de dependencias del Consejo de la Judicatura, en el ejercicio de sus atribuciones como autoridades investigadoras en materia de responsabilidades administrativas, tampoco cuentan con autonomía técnica y funcional a efecto de que sus acuerdos se consideren definitivos para el Consejo de la Judicatura o para su Magistrado Presidente, en virtud de que la actuación de la autoridad colegiada es en calidad de titular constitucional de la potestad disciplinaria y no como parte investigada o quejosa que pretenda recurrir o impugnar los acuerdos emitidos por los órganos de control, y el Magistrado Presidente por ser quien da trámite a los acuerdos y atribuciones del Pleno del Consejo, además de tener bajo su conducción las dependencias de control interno mencionadas.

SÉPTIMO. Que el párrafo tercero del artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur establece el supuesto normativo en el sentido de que *si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.*

Conforme al supuesto citado, y al remitirse un informe en estos casos al Magistrado Presidente del Consejo de la Judicatura, este puede advertir por sí, o en deliberación colegiada con el Consejo de la Judicatura, que en el acuerdo de conclusión y archivo del expediente de investigación de responsabilidades administrativas no se hubieren considerado hechos, pruebas, normas o jurisprudencia obligatorias y aplicables, por lo cual considere que la determinación tomada no cumple con la finalidad de la potestad disciplinaria de inhibir conductas irregulares o de corrupción.

OCTAVO. En este orden, este órgano decisorio considera que la Visitaduría Judicial y la Contraloría del Poder Judicial, en su carácter de dependencias del Consejo de la Judicatura y de su Presidencia, deben cumplir con carácter obligatorio criterios de actuación para la emisión del acuerdo de conclusión y archivo del expediente de investigación de responsabilidades administrativas por aplicación del artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur a efecto de inhibir conductas irregulares o de corrupción, bajo criterios generales y homogéneos aplicados mediante el examen y análisis por el Pleno del Consejo de la Judicatura o de su Presidencia, de expedientes de investigación que se pretendan cerrar y enviar al archivo.

Para los efectos anteriores, se considera que la autoridad que lleve a cabo el examen y análisis señalados, ya sea el Pleno del Consejo de la Judicatura o el titular de su Presidencia, no deberá ser la autoridad a la cual le correspondería resolver el procedimiento administrativo, conforme al artículo 242 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

NOVENO. Que por lo fundado y motivado, este Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California Sur, con fundamento en la fracción XX del artículo 113 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, considera legal y procedente el cumplimiento obligatorio del criterio de actuación para la emisión del acuerdo de conclusión y archivo del expediente de investigación de responsabilidades administrativas por aplicación del artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara que la Visitaduría Judicial y la Contraloría del Poder Judicial, en su carácter de dependencias del Consejo de la Judicatura, deben cumplir con carácter obligatorio los criterios de actuación establecidos en el presente Acuerdo General para la emisión del acuerdo de conclusión y archivo del expediente de investigación de responsabilidades administrativas por aplicación del artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Cuando la Visitaduría Judicial y la Contraloría del Poder Judicial, en el ejercicio de sus atribuciones de investigación de responsabilidades administrativas, consideren la aplicación del párrafo tercero del artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, informarán previamente a su emisión al Magistrado Presidente del Consejo de la Judicatura sobre los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen dicha determinación.

ARTÍCULO TERCERO.- En el caso de investigaciones terminadas durante el año *dos mil diecinueve* por la Visitaduría Judicial y la Contraloría del Poder Judicial, el Magistrado Presidente del Consejo de la Judicatura o el Pleno de dicho órgano decisorio podrán examinar y analizar los casos en que exista la emisión del acuerdo de conclusión y archivo del expediente de investigación de responsabilidades administrativas, a efecto de constatar que se cumplió con la finalidad de la potestad disciplinaria de inhibir conductas irregulares o de corrupción y que en el expediente revisado se agotaron las diligencias de investigación necesarias y que se consideraron todos los elementos de hecho y de derecho para emitir el acuerdo de conclusión y archivo en el expediente de mérito.

ARTÍCULO CUARTO.- Para efectos del artículo anterior, tratándose de investigaciones de la Visitaduría Judicial o la Contraloría del Poder Judicial, por faltas cometidas por Jueces, Coordinadores Administrativos, Jefes de Unidad de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio, Secretario General de Acuerdos del Pleno y la Presidencia y funcionarios de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura, Secretarios de Acuerdos, Secretarios de Estudios y Proyectos, Actuarios y Notificadores, así como los Titulares y Jefes de Departamento de las dependencias del Consejo de la Judicatura, corresponderá a la Presidencia del Consejo de la Judicatura examinar y analizar los casos en que exista la emisión del acuerdo de conclusión y archivo del expediente de investigación.

En todos los demás casos investigados por la Visitaduría Judicial o la Contraloría del Poder Judicial, corresponderá al Pleno del Consejo de la Judicatura examinar y analizar los casos en que exista la emisión del acuerdo de conclusión y archivo del expediente de investigación.

ARTÍCULO QUINTO.- Terminado el examen y análisis de un expediente en el que alguno de los órganos de control interno de este Poder Judicial haya emitido acuerdo de conclusión y archivo, la instancia que haya llevado a cabo dicho examen o análisis en términos del artículo anterior, remitirá sus hallazgos y observaciones fundadas y motivadas a la Visitaduría Judicial o a la Contraloría de este Poder Judicial, a efecto de que pueda abrirse nuevamente la investigación si en el acuerdo de conclusión y archivo del expediente no se hubieren considerado hechos, pruebas, normas o jurisprudencia obligatorias y aplicables o, si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar la falta administrativa investigada.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor el día de su publicación en la sección relativa al marco normativo del Portal Oficial de Internet del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- La Presidencia del Consejo podrá emitir las circulares u oficios necesarios para la ejecución del presente Acuerdo General.

Así lo acuerdan y firman en la Ciudad de La Paz, los Consejeros que integran el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, **en la Sesión de fecha 1 uno de octubre del año 2020 dos mil veinte.**

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.


LIC. DANIEL GALLO RODRÍGUEZ.



CONSEJERO

LIC. HÉCTOR HOMERO BAUTISTA OSUNA.

CONSEJERA

LIC. LIGIA PATRICIA MUÑOZ PEÑA.

CONSEJERO

LIC. CARLOS ADRIÁN LEÓN ZEPEDA.

CONSEJERO

LIC. CARLOS PASQUEL SAUCEDO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA Y SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



LIC. MARCO ANTONIO VALDEZ CORRALES.

ESTA HOJA FORMA PARTE DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 003/2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL CRITERIO DE ACTUACIÓN PARA LA EMISIÓN DEL ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR; EMANADO DE LA SESIÓN PLENARIA DE FECHA 1 UNO DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.